

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, enterándole que respecto a la decisión fechada el 01 de julio de 2020, notificada al día siguiente por estado electrónico, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandada CONFA impetró recurso de reposición contra la aludida providencia el 07 de julio del mismo año, es decir, dentro del término de ejecutoria.

De cara a este recurso, mediante fijación en lista electrónica, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes por el término de 3 días. Dentro de este término, el apoderado judicial de la parte demandante allegó pronunciamiento.

Sumado a lo anterior, de manera extemporánea el apoderado judicial de la demandada MAPFRE incoó recurso de reposición, y al evidenciarse la extemporaneidad, no se procedió con el traslado.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente que a la fecha figura depósito judicial a favor de esta causa judicial por valor de \$ 54.685.308,00, el cual fue puesto en conocimiento por parte de la demandada CONFA el 06 de julio de la corriente anualidad. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 29 de julio de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: RAQUEL GOMEZ DE OSPINA Y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 170013103005-2018-00067-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA- contra el auto dictado el 1 de julio de 2020, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En este despacho judicial cursó el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **RAQUEL GOMEZ DE OSPINA y Otros** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con radicación 17001-31-03-005-2018-00067-00; en éste se impartió condena mediante sentencia oral No 138 calendada el 26 de septiembre de 2019, confirmada y adicionada a través de sentencia de segunda instancia proferida el 30 de enero de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Luego, mediante proveído adiado 06 de marzo del año que avanza, esta Judicatura aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, decisión que adquirió firmeza al finalizar el día 11 del mismo mes y año.

Adviértase que para el 24 de febrero hogaño, el vocero judicial de la parte demandante radicó proceso ejecutivo a continuación de verbal, no obstante, al figurar pendiente la liquidación de costas, el Despacho agotó previamente el trámite de la liquidación de costas.

Sin detrimento de lo anterior, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567.

Una vez reanudados los términos y al advertirse en el escrito que daba inicio al proceso ejecutivo a continuación de verbal, obraba solicitud de decretar las medidas cautelares, previo al mandamiento de pago, esta Judicatura mediante proveído calendado el 01 de julio de 2020, accedió a lo pedido, con fundamento en el soporte normativo contenido en el numeral 1º literal b) del art. 590 del Código General del Proceso:

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el

cumplimiento de aquella”.

Lo anterior, sin necesidad de caución conforme al literal 2 del artículo 590 del c. G. del P.

Una vez notificado por estado el señalado proveído, a través de memorial radicado el 06 de julio de la corriente anualidad por el vocero judicial de la demandada CONFA, allegó soporte de consignación de depósito judicial por valor de \$54'685.308 y advirtió que correspondía al pago de la sentencia.

Estando dentro del término, la parte demandada CONFA interpuso recurso de reposición frente al auto “que libró mandamiento de pago”, con la mira de que se revoque esta decisión y el decreto de las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar hizo un breve recuento procesal respecto a la condena que motivó esta acción ejecutiva, puso de presente la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020 y luego señaló que *“no fue posible publicar o dar publicidad al auto que ordenaba una medida cautelar que solo fue publicado mediante fijación de estado el 2 de julio, lo anterior derivado en que la actuación registrada el 1 de julio de 2020 a las 17+10 lo fue en horario extrajudicial”*.

Seguidamente informó que para el 07 de abril del año que avanza, es decir, durante la suspensión de términos y previo a notificarse el inicio de la acción ejecutiva; se realizó la transferencia electrónica por valor de \$54'685.308 por concepto de depósito judicial que correspondía al pago de la condena y costas, no obstante solo hasta el 06 de julio de 2020 fue habilitado para radicar memoriales a través del Centro de servicios de los juzgados civiles de Manizales, ello con el objeto de poner en conocimiento el pago total de la obligación.

Dicho esto, precisó que en el asunto bajo estudio operaba una carencia de objeto al ordenarse un pago que ya se había realizado, por lo que solicitó se revocara el mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado, el abanderado judicial de los demandantes advirtió que a la fecha desconocía la consignación aludida por la parte demandada y que de ser cierta la afirmación, el trámite ejecutivo debía continuar por los intereses causados desde la providencia que resolvió estarse a lo resuelto por el Superior hasta que el Despacho verificó el pago total de la condena. De manera final solicitó la emisión de los títulos judiciales que figuren a favor de este proceso judicial.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Previo a resolver el recurso de reposición impetrado, habrá de precisarse en primer lugar que no se dará trámite al recurso incoado por el vocero judicial de la entidad demandada MAPFRE, pues tal como figura en el informe secretarial, éste fue radicado de forma extemporánea.

Ahora en lo que atañe al recurso que hoy convoca la atención del despacho, que en efecto fue impetrado dentro del término de ejecutoria del auto objeto de reproche, con su correspondiente traslado, se habrá de aclarar que esta decisión se circunscribe exclusivamente a la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, atendiendo que, como bien se dijo en los antecedentes, aún no se ha librado mandamiento de pago, de manera que no pueda darse trámite al recurso respecto a una decisión que aún no ostenta vida jurídica.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición. Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

CASO CONCRETO

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante, se debe definir la viabilidad de proceder con la revocatoria del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, como consecuencia de la condena nacida del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el que resultaron prósperas algunas de las pretensiones.

Tal como se señaló párrafos supra, el numeral 1º literal b) del art. 590 del Código General del Proceso faculta al juez cognoscente para decretar los embargos de bienes del demandado en aras de obtener el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, a favor del demandante, de allí que ostente total validez la decisión proferida por esta Judicatura, máxime si tal como se señaló en los antecedentes previos, la comunicación respecto al presunto cumplimiento, alusivo al pago de las condenas y costas nacidas del proceso verbal, por parte de la entidad demandada CONFIA se agotó en fecha posterior al decreto de las cautelas, de allí que no pudiera la suscrita funcionaria conocer previamente la consignación del mencionado depósito judicial, a sabiendas de la suspensión de términos judiciales, siendo carga de la parte que procedió con el referido pago, enterar de su actuación, una vez reanudados los términos, situación que en efecto agotó para el día 06 de julio de 2020.

Y bien, contrario a lo precisado por el recurrente, el proveído por medio del cual se accedió al decreto de las cautelas en momento alguno fue permeado de errores o vicios en su notificación, pues tal como se aprecia en el histórico de actuaciones del proceso, la decisión que no pudo publicarse correspondió al auto que decretó el archivo del proceso verbal, que al ser proferido el 13 de marzo de 2020 no pudo ser publicado en el

estado del 16 del mismo mes y año, a sabiendas de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la mencionada calenda, tal como se aprecia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jul 2020	TRASLADO	FIJACIÓN EN LISTA DEL 13-JULIO-20. DEL RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO POR EJECUTADO CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	14 Jul 2020	16 Jul 2020	10 Jul 2020
09 Jul 2020	ARCHIVO DEFINITIVO	POR AGOTAMIENTO TRÁMITE			09 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO		02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 17:10:23.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				01 Jul 2020
01 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	TENIENDO EN CUENTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 16-03-20 HASTA EL 30-06-20 POR CUENTA DE LA PANDEMIA, NO SE PUDO PUBLICAR EL ESTADO QUE CONTENIA LA DECISION EMITIDA EL 13-03-20 AL INTERIOR DEL PROCESO VERBAL, POR LO CUAL SE PROCEDE CON LA INCLUSION DE LA DECISION FECHADA EL 13-03-20 EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N°. 06 DEL 02-07-20.			01 Jul 2020
13 Mar 2020	A DESPACHO				13 Mar 2020
13 Mar 2020	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN				13 Mar 2020
13 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2020 A LAS 13:49:53.	16 Mar 2020	16 Mar 2020	13 Mar 2020
13 Mar 2020	ARCHIVO DEFINITIVO	DEL PROCESO VERBAL			13 Mar 2020
06 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2020 A LAS 14:33:21.	09 Mar 2020	09 Mar 2020	06 Mar 2020
06 Mar 2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				06 Mar 2020

Y tal como se señala, el auto mediante el cual se accedió a las cautelas en efecto fue proferido el 01 de julio de la corriente anualidad, el primer día hábil siguiente a la reanudación de términos y notificado por estado electrónico al día siguiente, como se aprecia.

Ahora, en lo que atañe a la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, contrario a lo precisado por la parte demandante como no recurrente, a la fecha se observa el pago total de la obligación, toda vez que en el escrito mediante el cual se promovió la ejecución de la sentencia, no fueron solicitados para su reconocimiento los intereses que fueran causados hasta el momento de verificarse el pago.

De lo anterior se colige que la demandada consignó la totalidad de la condena a órdenes del despacho, y comoquiera que el artículo 590 habilita al demandado a prestar caución por el valor de las pretensiones y también faculta al Juez incluso para “disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (art. 590,

num. 1, lit. c), inc. 3), encuentra el despacho que no resulta necesario que persistan las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares por regla general son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas. Y en este punto se destaca que ese carácter provisional implica que se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, y preventivas porque no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía de la satisfacción del derecho para quien la solicita. Y precisamente esas finalidades ya se cumplieron en este caso por cuanto con la consignación existe plena garantía de satisfacción del derecho sustancial y no se hace necesario requerimiento adicional a cargo de las obligadas, máxime que el extremo activo cuenta con la consignación plena de los rubros señalados en su escrito del 24 de febrero.

En consecuencia, esta Funcionaria no repondrá la decisión confutada por cuanto estuvo ajustada a derecho, pero si dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en tanto con el pago de las sumas adeudadas a los demandantes no se hace necesaria su continuidad.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de haberse consignado dineros, se procederá con su devolución a las demandadas, previa solicitud de las partes.

De otro lado se dispone ordenar la entrega de los dineros consignados a los demandantes conforme fue solicitado, y una vez ejecutoriado este proveído se procederá con la emisión de la respectiva autorización de pago por el dinero consignado, que corresponde en su totalidad a la condena arriba señalada.

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 01 de julio de 2020, en el Proceso

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **RAQUEL GOMEZ DE OSPINA y Otros** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con radicación 17001-31-03-005-2018-00067-00, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, es decir, el embargo y retención de los dineros de las demandadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en cuentas y productos bancarios dentro de los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS CONSIGNADOS a los demandantes. Una vez ejecutoriado este proveído, se procederá con la emisión de la respectiva autorización de pago por el dinero consignado que corresponde en su totalidad a la condena arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaba8a8ceab4a08adf4dd5a019241d3448f4f176440af9892783d64ee99be020

Documento generado en 05/08/2020 05:19:21 p.m.